

Art. 14. *Antigüedad*.—Los aumentos previstos en el artículo 45 de las Normas para fomentar la vinculación del personal a sus respectivas Empresas y cifrados en un 2 por 100 anual se entienden sobre los salarios base de este Convenio o los que se establezcan por disposición legal hasta un límite máximo de un 50 por 100.

Art. 15. *Cargos sindicales*.—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 16. *Comisión mixta*.—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo se acuerda constituir en el seno de este Sindicato una Comisión mixta paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos y cuatro sociales, bajo la presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Ganadería o en quien éste delegue.

Art. 17. *Repercusión en precios*.—Ambas partes hacen constar su criterio de que los acuerdos de este Convenio no determinarán un alza en los precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

Art. 18. *Salario-hora*.—A los efectos de las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y dadas las dificultades de consignar en este Convenio el salario-hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + A + PC) \times 365 + T + N + B}{(365 - D - F - V) \times 8} = \text{Salario-hora}$$

EXPLICACIÓN DE LOS SIGNOS

- SB = Salario base.
- A = Antigüedad.
- PC = Plus Convenio.
- B = Participación en beneficios.
- D = Domingos.
- F = Festivos no recuperables.
- 365 = Días del año.
- T = Gratificación 18 de Julio.
- N = Gratificación Navidad.
- V = Vacaciones.
- 8 = Jornada legal de trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de marzo de 1970 sobre normas de policía y vigilancia de los establecimientos marisqueros y la comercialización y transporte de mariscos.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Ordenación Marisquera, de 30 de junio de 1969, dispone que por el Ministerio de Comercio se dictarán las normas de comercialización y transporte de mariscos.

En su virtud y de conformidad con lo acordado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, previo informe del Sindicato Nacional de la Pesca y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Inspección

Norma 1.ª La inspección y reconocimiento de los establecimientos marisqueros, de sus métodos de cultivo y de su instalación, así como el control de la producción, será de la exclusiva competencia de la Subsecretaría de la Marina Mercante, la cual podrá encomendar estas funciones a Organismos de carácter científico dependientes de la Dirección General de Pesca Marítima.

El personal inspector que por cualquier circunstancia tenga necesidad de visitar algún vivero, deberá informar previamente al concesionario y contar con la previa autorización del Comandante Militar de Marina de la provincia.

Las condiciones biológicas, químicas y oceanográficas y de salubridad de las aguas en que se instalen parques o viveros serán estudiadas periódicamente por los Organismos científicos dependientes o designados por la Dirección General de Pesca Marítima, los cuales podrán asesorar a los concesionarios de viveros sobre las mejoras a introducir en sus métodos de cultivo.

El control sanitario de los parques y zonas de producción será ejercido conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y Pesca Marítima, de acuerdo con el Decreto conjunto de fecha 23 de julio de 1964.

Norma 2.ª Los establecimientos marisqueros de cualquier clase deberán ser inspeccionados regularmente por la Comandancia de Marina, al menos una vez por año.

Esta inspección tendrá por finalidad comprobar que:

1.º El establecimiento marisquero está en explotación normal, bajo una dirección técnica capacitada y de acuerdo con el proyecto y las características propias del establecimiento de que se trata (parque, depósito, depuradora y otros).

2.º Cuenta con las instalaciones adecuadas y que los métodos de cultivo y recogida de semillas son las normales en cada clase de establecimiento.

3.º El personal empleado está debidamente capacitado y especializado en los casos que proceda.

4.º Recoger datos estadísticos sobre producción, personal empleado, producción por cabeza y metro cuadrado, así como las incidencias producidas desde la inspección anterior y sus causas.

5.º Del resultado de estas inspecciones se levantará un acta, que firmará el titular del establecimiento y cuyas conclusiones se reflejarán en el Libro Registro correspondiente.

Norma 3.ª Las Comandancias de Marina, antes del 31 de enero de cada año, elevarán a la Dirección General de Pesca Marítima un resumen de las inspecciones realizadas en el que harán constar su impresión de conjunto, la evolución de estas instalaciones y de su producción, así como las anomalías observadas, sanciones impuestas y cuantas sugerencias estimen oportunas para la buena marcha de las distintas clases de establecimientos marisqueros.

Norma 4.ª Para la vigilancia de los establecimientos marisqueros y de la comercialización de sus productos, las autoridades podrán ser auxiliadas en su función por los guardas y vigilantes designados por dichas autoridades, a propuesta de las Cofradías Sindicales de Pescadores o de los propietarios de parques y viveros de cultivo.

La vigilancia en todo el territorio nacional de las normas sobre comercialización de mariscos, vetas y tallas mínimas y demás disposiciones de este Reglamento corresponden a los Inspectores nombrados por el Ministerio de Comercio, quien, cuando así lo estime oportuno, podrá solicitar la colaboración de otros Organismos competentes.

Norma 5.ª Para su fácil identificación, localización y vigilancia, todos los establecimientos marisqueros de cualquier clase deberán tener en lugar visible una tabla colocada sobre un poste con el letrero de «Parque», «Depósito» u otro, indicador de su clase, según las definiciones dadas en el artículo 2.º de la Ley de Ordenación Marisquera.

Debajo debe figurar el número de matrícula, formado por las iniciales del Distrito Marítimo fijadas por la Orden de 2 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 5), seguidas del número de inscripción del establecimiento en el Libro Registro correspondiente de la Comandancia de Marina.

El número de tablas a colocar en cada establecimiento será determinado por la autoridad de Marina, de acuerdo con la extensión de la concesión, y estarán orientadas y colocadas de forma que sean visibles desde tierra y desde el mar.

Norma 6.ª En cuanto sea posible, los establecimientos marisqueros deberán dejar entre sí unos pasillos de anchura no inferior a un metro para que se pueda circular libremente entre ellos.

En los casos en que no sea posible o no sea aconsejable la existencia de calles, la separación o limitación de las concesiones podrá hacerse con una alambrada o, en último caso, con unos muros de una altura de 30 centímetros y una anchura de 30 centímetros, para que se pueda andar por encima de ellos.

Para evitar alteraciones en el régimen de aterramientos, estos muros no serán continuos y serán abovedados por su parte inferior.

Queda prohibida la navegación de embarcaciones por encima de las concesiones, pudiendo hacerlo solamente durante la marea llena, siempre que la propulsión de la embarcación sea a motor o a vela.

Norma 7.ª Los titulares de establecimientos marisqueros no podrán alegar derecho alguno sobre el marisco que se encuentre fuera de su cerca, pero sí respecto a los que estén adheridos a colectores que estuviesen señalados con las marcas de sus establecimientos.

Cuando los establecimientos marisqueros tengan sus muros exteriores asentados sobre escoleras y a fin de evitar la remoción de las piedras y el desmoronamiento de los muros, no se permitirá el marisqueo libre a menos de cinco metros del límite de dichas concesiones, sin una autorización especial de la Comandancia de Marina, que será condicionada a que la recogida de mariscos se haga bajo la supervisión del titular del establecimiento.

Norma 8.ª El traslado de semillas o especies en cultivo o de elementos portadores de las mismas de un parque a otro del mismo concesionario se registrará por las siguientes normas:

8-1. Si los parques de origen y destino pertenecen al mismo Distrito Marítimo, el trasiego se hará libremente, previo conocimiento y autorización de la autoridad de Marina.

8-2. Si los parques están situados en Distritos Marítimos distintos, las especies que se trasladen deberán ir acompañadas de la correspondiente guía de circulación expedida por la Comandancia de Marina o Ayudantía de Marina del Distrito Marítimo de origen.

Norma 9.ª Los concesionarios de parques o viveros dedicados al cultivo de mejillón que tengan necesidad de proveerse de semillas de los bancos naturales de la costa en cantidades superiores a los 5.000 kilogramos (en una o varias veces), lo solicitarán de las Comandancias de Marina de la provincia a que pertenezca el yacimiento natural. Si fuese menor de 5.000 kilogramos, lo solicitarán de la Ayudantía de Marina del Distrito donde radique el yacimiento.

En ambos casos se comunicará, además del lugar de la costa en que se hará la extracción, el nombre del propietario y del patrón de la embarcación encargada de recoger la semilla, folio, su matrícula y la del vehículo que haya de efectuar el transporte.

Cuando no se utilicen embarcaciones, se comunicará el nombre de la persona o personas que efectuará la extracción y el medio de transporte.

Para el debido control de la semilla recogida, el concesionario informará a la autoridad local de Marina donde radique el vivero, de la cantidad recogida, la que firmará su conformidad o tomará nota de las posibles infracciones por sí procediera su sanción. Esta comunicación se hará dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la extracción de la semilla.

El tamaño de la semilla será el conveniente para esta clase de cultivo y sin limitación de talla mínima.

Para otros moluscos distintos del mejillón, los interesados deberán nutrirse de las semillas creadas o recogidas en sus propios parques o en sus propios colectores.

Norma 10. Por la Dirección General de Pesca Marítima, previos los asesoramientos oportunos, se podrá disponer que la producción de los parques de una determinada especie quede sujeta total o parcialmente a la veda.

Norma 11. Con el fin de estimular la iniciativa privada, los Comandantes de Marina podrán conceder autorizaciones temporales para efectuar trabajos de investigación, mejora de semillas, nuevos cultivos o mejora de los existentes y de sus técnicas, por un tiempo limitado y concretándose la autorización a la clase de experiencia a realizar y parque o lugar en que han de realizarse.

De los resultados de estos ensayos, una vez terminados, deberá informarse a la Dirección General de Pesca Marítima, la que podrá inspeccionar en todo momento, por medio de su personal técnico y científico, la marcha de las experiencias.

Norma 12. Los métodos o sistemas de cultivo de mariscos, tales como la cría y engorde en corrales, cuerdas, bandejas, etcétera, no podrá ser objeto de patente industrial, ni exclusivas de explotación, aunque sí podrá serlo los equipos, instrumentos, aparatos, cajas, bandejas, cuerdas o materiales a utilizar.

Comercialización

Norma 13. A efectos de estas normas el proceso de comercialización para los moluscos, una vez cumplidas las normas sanitarias que correspondan, comenzará en los centros de expedición debidamente autorizados.

Para los crustáceos este proceso empezará en la primera venta.

Norma 14. Queda prohibido, en tiempo de veda, la libre circulación y transporte de crustáceos y moluscos, y en todo tiempo la de aquellas especies que no hayan alcanzado la talla mínima reglamentaria.

Se exceptuarán de esta prohibición, siempre que vayan acompañadas de una «guía de circulación» reglamentaria, las siguientes:

- 1.º Las especies cultivadas en parques o viveros.
- 2.º Las procedentes de bancos naturales que hayan sido congeladas con anterioridad al comienzo de la veda.
- 3.º Las semillas y crías de moluscos destinados a la repoblación, que podrán circular acompañadas de una guía especial.

Las «guías de circulación» serán expedidas por las autoridades de Marina con arreglo al modelo que se acompaña como anexo número 1, y en ella se hará constar el nombre y número de la inscripción del establecimiento, número de bultos y peso de los crustáceos o moluscos amparados por la guía, nombre y dirección del destinatario.

Se especificará si los mariscos van destinados al consumo en fresco o a su industrialización.

El tiempo de validez de la «guía de circulación», que no podrá ser superior a cuatro días, lo fijará en cada caso la autoridad que lo expida, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte a emplear.

Norma 15. Los talonarios de guías a que se refiere la norma anterior constarán de tres cuerpos: la matriz, para el concesionario; la guía propiamente dicha, que acompañará a la expedición, y el tercero, de control, que será entregado a la autoridad local de Marina, quien, dentro de las cuarenta y ocho horas, los remitirá a la Comandancia de Marina que expidió el talonario.

Prevía autorización de los Comandantes de Marina, estos talonarios podrán ser extendidos y suscritos por el propio concesionario y bajo su responsabilidad.

Aquellas personas a las que no se les entregue el talonario de referencia deberán proveerse, en cada caso, de la «guía de circulación».

Norma 16. Los concesionarios de «depósitos reguladores» y «cetáreas» quedan obligados a presentar a la autoridad de Marina, precisamente el día en que empiece la veda, una declaración jurada de las existencias en cantidad y peso de cada especie que posea del depósito.

A partir de la fecha en que comience la veda, no podrá tener entrada en los «depósitos reguladores», «cetáreas» y «cámaras frigoríficas» ningún marisco fresco vedado, y los que salgan habrán de hacerlo con la autorización de la autoridad de Marina, acompañados de su correspondiente «guía de circulación».

En cada cetárea se llevará un libro registro de existencias con arreglo al modelo que se acompaña como anexo número 2, que será legalizado por la autoridad de Marina, y en el que diariamente se reflejarán las salidas y su peso, con la firma de la persona responsable de la cetárea. Estos libros serán revisados al hacer las inspecciones de la cetárea por los Inspectores o Celadores, firmando su conformidad o haciendo constar las irregularidades observadas, de las que dará parte a la autoridad de Marina para la adopción de las medidas o sanciones que procedan.

La autoridad de Marina inspeccionará las existencias almacenadas en estos dos tipos de depósitos al iniciarse la veda, levantando acta y anotando las cantidades que extraigan cada vez.

Dentro del plazo de quince días, remitirán una copia de las actas a la Dirección General de Pesca Marítima.

Norma 17. En épocas de veda los «depósitos reguladores» podrán dar salida exclusivamente a las existencias que tengan en depósito en un plano que fijarán, según las circunstancias, las autoridades de Marina, sin que en ningún caso pueda ser superior a quince días, a partir del comienzo de la veda.

En cuanto a las cetáreas, podrán extraerse las langostas y bogavantes en todo tiempo, hasta que se agoten las existencias declaradas al empezar la veda.

No se permitirá la entrada en las cetáreas, en ninguna época del año, de hembras ovadas, cuya venta queda prohibida.

Norma 18. Se prohíbe la venta en todo tiempo de los mariscos que se adhiran o oren en los fondos de los barcos y de todos aquellos procedentes de aguas cuyo contenido en sales minerales provoquen una fijación de las mismas en los moluscos que rebasen los límites admitidos por la salubridad.

Las autoridades de Marina cuidarán la destrucción de estos mariscos por ser peligrosos para su venta y consumo.

Norma 19. La importación de semillas y crías de cualquier especie de molusco o la de moluscos adultos para la repoblación de parques, playas o bancos, requerirá, en cada caso, una autorización especial de la Dirección General de Pesca Marítima para prever la posibilidad de enfermedades de las especies importadas y su contagio a las nacionales.

A las partidas importadas se les proveerá en tiempo de veda de la correspondiente «guía de circulación».

Norma 20. En el aspecto sanitario y de calidad, las expediciones de moluscos para circular por el territorio nacional deberán cumplir las condiciones establecidas en el Reglamento de la calidad y salubridad de los moluscos, aprobado por Decreto de los Ministerios de Gobernación y de Comercio de fecha 23 de julio de 1964, y en su consecuencia deberán llevar las etiquetas de salubridad que le correspondan.

Norma 21. Las exportaciones de moluscos al extranjero deberán ir acompañadas de los certificados de calidad y salubridad reglamentarios y de las etiquetas de control sanitario.

La importación de moluscos para consumo vendrá respaldada por un certificado de calidad y salubridad reconocido por el Gobierno español. Cuando no exista este reconocimiento, los moluscos importados serán depurados antes de ser puestos a la venta.

Las partidas importadas serán provistas, en tiempo de veda, de la correspondiente «guía de circulación». Las que serán expedidas, a la vista de las licencias de importación, por la Dirección General de Pesca Marítima o las Comandancias de Marina a cuya jurisdicción corresponda el lugar de entrada en España.

Transporte

Norma 22. El transporte de los mariscos se hallará sujeto a lo dispuesto para pescados en el capítulo XII del Código Alimentario. Los moluscos procedentes de instalaciones o zonas no clasificadas como salubres podrán transportarse a granel por partidas no inferiores a 100 kilogramos para su depuración o mejora, pero nunca para su venta, requiriéndose una autorización distinta para cada partida y destinatario.

Los moluscos bivalvos destinados a la industrialización, procedentes, tanto de zonas salubres como de las clasificadas no salubres, podrán circular a granel con una autorización especial.

En el caso particular de ciertos moluscos y crustáceos (bivalvos, langostas, bogavantes, centollo, etc.), el transporte puede realizarse in vivo, con las precauciones que su condición requiera.

Norma 23. En todo tiempo los envases de crustáceos y moluscos, además de reunir las condiciones sanitarias señaladas en las disposiciones vigentes, deberán ostentar cada uno de los bultos de una misma partida y en su parte externa más visible, pegada o cosida, una etiqueta indicando el contenido, peso y nombre del receptor de la mercancía. Las cajas deberán ir aseguradas con un fleje en cruz, cerrado con precinto de garantía.

En épocas de veda deberán ir acompañadas de la «guía de circulación» reglamentaria.

Los envases, que podrán ser sacos de malla en plástico de color amarillo o en cajas de madera de material adecuado, estarán normalizados para 2, 6, 10, 15 y 30 kilogramos de peso neto.

Cuando se trate de partidas destinadas a la exportación, los envases se amoldarán a las normas y costumbres del país de destino.

Norma 24. En las expediciones de moluscos destinados al extranjero y con objeto de que los exportadores se responsabilicen de la calidad y adecuada presentación de sus productos, el Ministerio de Comercio, a través de la Dirección General de Pesca Marítima, señalará a cada exportador un número o distintivo que deberá figurar en todos los bultos que compongan sus expediciones.

Estas expediciones habrán de ir acompañadas de los certificados de calidad y salubridad que, de acuerdo con el país importador, determinen en cada caso y conjuntamente las Direcciones Generales de Sanidad y Pesca Marítima.

La semilla procedente de los yacimientos naturales o la producida en viveros de cultivo no podrá cederse ni exportarse al extranjero sin una autorización especial de la Dirección General de Pesca Marítima.

Estadística

Norma 25. Los propietarios de parques o viveros vienen obligados a rendir anualmente a la Dirección General de Pesca Marítima, por conducto de las Comandancias de Marina, dentro del mes de enero de cada año, una relación estadística de su producción, especies, valor y peso, con su rendimiento por metro cuadrado, cuerda, cajones, bandejas u otros elementos constitutivos del mismo, según el modelo que se acompaña como anexo número 3.

Análogamente, los mariscadores de zonas libres o de bancos explotados en régimen de laboreo común, vienen obligados a declarar en las Cofradías Sindicales de Pescadores la cuantía, peso y origen de sus capturas, indicando las cantidades que han sido dedicadas al consumo público y las que han sido para su industrialización.

Las Cofradías rendirán anualmente a las Comandancias de Marina un resumen estadístico con arreglo al modelo que se acompaña como anexo número 4, con indicación del total de las capturas por este sistema, por especies, bancos o zona geográfica natural en que han sido recogidas y el rendimiento de cada lugar por metro cuadrado.

Cuando la venta de los mariscos recogidos se haya hecho a flote, lo harán constar así al hacer la declaración correspondiente.

Las estaciones depuradoras, centros de distribución o exportación y cámaras frigoríficas rendirán igualmente por especies y dentro de las mismas fechas un resumen estadístico de las cantidades de moluscos depurados, distribuidos o conservados, con arreglo al modelo que se acompaña como anexo número 5.

En él se harán constar las cantidades que han sido destinadas al consumo público nacional y las destinadas a la exportación al extranjero.

Los centros de exportación harán constar, además, las cantidades de cada especie destinadas a su industrialización.

Sanciones

Norma 26. Serán considerados como infractores:

a) Las personas naturales o jurídicas que capturen, transporten, industrialicen o vendan mariscos frescos en época de veda y no vayan acompañados de una «guía de circulación», y en todo tiempo cuando su talla sea inferior a la reglamentaria.

b) Las estaciones depuradoras, fábricas de conservas e instalaciones frigoríficas que reciban, adquieran o tengan en su poder—industrializado o no—mariscos de talla inferior a la reglamentaria o que en un tiempo de veda no vayan acompañados de la «guía de circulación» correspondiente.

c) Los que importen o exporten mariscos del o al extranjero, sin ajustarse a lo dispuesto sobre el particular.

Norma 27. Las infracciones a estas normas serán sancionadas por los Comandantes militares de Marina, de acuerdo con la Ley de 23 de diciembre de 1961 por faltas cometidas contra las leyes, Reglamentos y reglas generales de policía de navegación, de las industrias marítimas y de los puertos no comprendidos en la Ley Penal de la Marina Mercante.

Norma 28. Las infracciones serán denunciadas por los inspectores o Celadores mediante acta levantada a los infractores, que les será notificada para su firma, y, en caso de no querer firmarla, se hará constar así en la notificación, con la firma de los testigos, si fuera posible. Estas denuncias darán lugar a un expediente sancionador que se tramitará de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden ministerial de 30 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 34).

Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en estas normas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1970.

FONTANA CODINA

Dmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ANEXO NUM. 1

Núm.

MINISTERIO DE COMERCIO
Dirección General de Pesca Marítima

COMANDANCIA DE MARINA
DE

CIRCULACION DE CRUSTACEOS Y MOLUSCOS EN TIEMPO DE VEDA

CERTIFICADO DE ORIGEN Y GUA DE CIRCULACION

El de Marina que suscribe autoriza la circulacion de las especies siguientes:

Especies
Número de bultos (1)
Peso de los bultos
Vivero de procedencia
Depurado en la estacion depuradora de
Nombre del exportador
Nombre del consignatario
Población de destino
Fecha de caducidad (2) de de 197...

..... de de 197...

El de Marina,

Sin alterar la fecha de caducidad se endosa esta guía a favor de don
..... con residencia en y destino de la mercancía a

El Consignatario.

(1) Cajas, sacos, etc.

(2) Las Autoridades de Marina fijarán la fecha de caducidad de esta Guía, que en ningún caso podrá ser superior a cuatro días a contar de la fecha de su expedición.

ANEXO NUM. 2
 C E T A R E A
 LIBRO REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA
 Mes de

Dia	Especie	Existencia anterior	Entradas	Peso	Salidas	Peso	Existencia al dia	Inspección (Firma)

V. B.:
 ■ Comandante de Marina.

..... a de de 197...
 El propietario.

ANEXO NUM. 3

SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE

Dirección General de Pesca Marítima

PARQUES Y VIVEROS DE CULTIVO

Datos estadísticos de producción

ESPECIE CULTIVADA

COMANDANCIA DE MARINA DE

DISTRITO MARITIMO DE

DATOS Y CARACTERISTICAS

Nombre del parque o vivero

Número y folio del Libro Registro

Situado en zona (1)

Año de construcción

Estado de vida del parque o vivero (2)

Valor del parque o vivero

Superficie total del vivero en metros cuadrados

Número de cuerdas (3) y longitud de cada una metros.

Número de bandejas y superficie de cada una metros cuadrados.

Dispone de semilla propia

CONCESIONARIO

Nombre y apellidos

Razón social

Población

Calle o plaza

PRODUCCION ANUAL

Producción total en kilos

Superficie cultivada en metros cuadrados

Producción anual metros cuadrados

Producción anual por cuerda

Número de cosechas durante el año

Volumen de la producción destinada al consumo fresco

Volumen de la producción destinada a la industria

Volumen de la producción exportada al extranjero

VALORACION

Valor anual de la producción pesetas.

Precio medio por kilo pesetas.

V.º B.º: de de 19.....

El Comandante de Marina. El Concesionario.

(1) Marítima o marítimo-terrestre. Se dirá si es o no flotante.

(2) Se hará constar el tercio de vida en que se encuentra si se ha rebasado su duración de vida mensual.

(3) Se especificará el número de cuerdas que tiene el vivero en su período normal de cultivo o, en su defecto, el promedio.

De acuerdo con el artículo de la Ley de Estadísticas de fecha 31 de diciembre de 1945 no se hará uso de estos datos más que a efectos estadísticos, no publicándose más que en forma numérica, sin referencia de carácter individual.

ANEXO NUM. 4

SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE

Dirección General de Pesca Marítima

BANCOS NATURALES Datos estadísticos de producción
ESPECIES

COMANDANCIA DE MARINA DE

DISTRITO MARITIMO DE

DATOS Y CARACTERISTICAS

Situado en el término de

Banco o playa denominada

Explotado por la Cofradía de

Explotado en régimen libre

Superficie total del banco o playa en metros cuadrados

PRODUCCION

Producción total en kilogramos

Producción por metros cuadrados

Número de cosechas durante el año

Volumen de la producción destinada al consumo en fresco

Volumen de la producción destinada a la industria

Volumen de la producción destinada a la exportación

VALORACION

Valor total de la producción

Precio medio por kilogramos

..... de de 19.....

V.º B.º:
El Comandante de Marina.

El Patrón Mayor,

ANEXO NUM. 6

SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE

Dirección General de Pesca Marítima

ESTACIONES DEPURADORAS Y CENTROS DE EXPEDICION (1)
ESPECIE DEPURADA

COMANDANCIA DE MARINA DE

DISTRITO MARÍTIMO DE

DATOS Y CARACTERISTICAS

Situada en Población, provincia de

Año de construcción

Estado y vida del Centro (2)

Valor del Centro

PROPIETARIO

Nombre y apellidos

o razón social

Población

Calle o plaza

PRODUCCION ANUAL

Capacidad de depuración (toneladas)

Número de toneladas depuradas o conservadas

Número de toneladas destinadas al consumo mensual

Número de toneladas destinadas a la exportación

VALORACION

Valor anual de la producción pesetas

Precio medio de la depuración por kilo pesetas.

..... de de 19.....

El Propietario,

V. B.:

El Comandante de Marina,

(1) Incluye las cámaras frigoríficas.

(2) Se hará constar el tercer de vida en que se encuentre